

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR MEDIO DEL CUAL A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA COMPLEMENTAR LA INTEGRACIÓN DE 11 CONSEJOS DISTRITALES Y 37 CONSEJOS MUNICIPALES, ASÍ COMO SUS ANEXOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

G L O S A R I O

Comisión de Organización	Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Convocatoria	Convocatoria para complementar la integración de los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
DEOLE	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
DEPPAP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para el Procedimiento de Designación de las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
OPL	Organismo Público Local.
Personas aspirantes	Personas aspirantes que participan en la Convocatoria para complementar la integración de los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
Procedimiento de designación	Procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales derivado de la Convocatoria
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2007, mediante decreto LIX-959, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada por el Congreso del Estado de Tamaulipas, cuya última reforma se publicó el día 10 de enero de 2023.

2. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo No. INE/CG661/2016 mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; al cual se adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de 2016; y lo aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020; INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.
3. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo número IETAM-A/CG-16/2021, por el cual expidió el Reglamento de Remoción de consejeras y consejeros distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
4. El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan a los artículos 38 y 102 de la Constitución Política Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
5. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de reforma al Poder Judicial.
6. El 30 de septiembre de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 diversas modificaciones al Reglamento Interno, expedido mediante Acuerdo IETAM-A/CG-12/2021.
7. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- 8.** El 18 de noviembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial de la Estado el Decreto No. 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- 9.** El 19 de noviembre de 2024, entró en vigor del Decreto No. 66-67 con lo que se dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Entidad.
- 10.** El 25 de noviembre de 2024, el Consejo General del IETAM en Sesión Extraordinaria Solemne se declaró instalado con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Entidad.
- 11.** El 16 de diciembre de 2024, en Sesión Extraordinaria No. 30 de la Comisión de Organización aprobó la propuesta del proyecto de acuerdo del Consejo General del IETAM relativa a la determinación de los consejos distritales y municipales que habrán de instalarse para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 12.** El 19 de diciembre de 2024, el Consejo General del IETAM determinó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-120/2024, los consejos distritales y municipales que habrán de instalarse para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 13.** En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-121/2024 la emisión de los Lineamientos para el procedimiento de designación de las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 14.** El 14 de enero de 2025, en Sesión Extraordinaria Urgente No. 1, la Comisión de Organización realizó la presentación del Informe de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral sobre el resultado de la conclusión de la etapa de registro de personas aspirantes en el procedimiento expedito de designación de las Consejeras y los Consejeros

Electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

15. El 15 de enero de 2025, la Legislatura Sesenta y Seis del Constitucional Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el Decreto No. 66-228 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

16. Esa misma fecha, la Legislatura Sesenta y Seis del Constitucional Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el Decreto No. 66-229 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

17. El 16 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 66-228, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de reforma a Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, entrando en vigor en esa propia fecha.

18. El 24 de enero de 2025, en Sesión Extraordinaria Urgente No. 2, la Comisión de Organización emitió el Acuerdo No. COE-A/001/2025, por el que se aprobaron los listados de las personas aspirantes que cumplieron y las que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y documentales, previstos en el procedimiento expedito de designación de consejerías del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

19. El 25 de enero de 2025, mediante Oficio No. DEOLE/040/2025, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral informó sobre el déficit de aspirantes en 37 municipios para integrar 11 consejos distritales y 37 consejos municipales.

20. El 28 de enero de 2025, en Sesión Extraordinaria Urgente No. 4, la Comisión de Organización se aprobó la Propuesta de Convocatoria del presente Proyecto de Acuerdo.

21. En esa misma fecha, mediante oficio número COE-030/2025 signado por el Consejero Presidente de la Comisión de Organización Electoral, se remitió a la Presidencia del Consejo

General del IETAM, la propuesta de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se presente ante el Pleno del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

I. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, insta que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; señalando que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del sufragio.

II. La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su artículo 4°, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna:

- i. El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
- ii. El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y
- iii. El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas

III. Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5°, fracción IV, inciso c) dispone que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente los derechos políticos como lo son: el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en

la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

IV. El artículo 5° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

V. El artículo 7° de la precitada convención, establece que habrán de aplicar los Estados parte condenan la violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, llevando a cabo lo siguiente:

- a.** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b.** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c.** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d.** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e.** Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f.** Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- g.** Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h.** Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

VI. El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política Federal, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

VII. Por su parte, el artículo 4º último párrafo de la Constitución Política Federal señala que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

VIII. El artículo 35, fracción VI de la Constitución Política Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las atribuciones que establezca la Ley.

IX. Por su parte, el artículo 36, fracción V de la Constitución Política Federal, dispone que son obligaciones de la ciudadanía desempeñar entre otros cargos, las funciones electorales.

X. El artículo 38, fracción VI de la Constitución Política Federal establece que, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por tener sentencia firme por la comisión

intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o domésticas, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XI. El artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

XII. Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Política Federal, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL. Asimismo, el apartado C de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Carta Magna.

XIII. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal establece que, atendiendo a las bases establecidas en la misma, así como en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán lo siguiente:

- i. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- ii. Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independiente en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.

XIV. En los artículos 4º, numerales 1 y 2, y 5º, numeral 2 de la Ley Electoral General establecen que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y

aplicación de la precitada ley fijando que su interpretación se aplicará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

XV. El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral General, refieren que los OPL son autoridad en materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal y su equivalente en las entidades federativas, leyes federales y locales en la materia; dichas autoridades, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVI. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral General, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.

XVII. El artículo 494, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral General señala que las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas e integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, la Ley Electoral General y las leyes locales. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

XVIII. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 18 y 32, corresponde al Gobierno Federal diseñar, elaborar y conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad, así como coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género; estableciéndose como instrumento de la misma el Sistema Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres que encauza e impulsa su observancia general en todo el territorio nacional.

XIX. La Constitución Política Local, en su artículo 7, fracción III, instituye como derecho de las y los ciudadanos tamaulipecos, ser nombrados para cualquier empleo o comisión oficial, en la forma y términos que dispongan las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias, a los que no fuesen tamaulipecos.

XX. Atendiendo lo dispuesto en el diverso 16 de la Constitución Política Local, en la porción que establece:

[...] El pueblo de Tamaulipas establece que [...] la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales [...].

XXI. El artículo 17, fracción III de la Constitución Política Local, precisa que el Estado reconoce a sus habitantes el derecho en los ámbitos político, económico, social y cultural, en igualdad de oportunidades a hombres y mujeres.

XXII. En su artículo 20, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política Local, establece que la elección de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal

de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal.

XXIII. En el artículo 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Política Local, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.

XXIV. Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 15, 20 y 22 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, establece las facultades de coordinación interinstitucional entre las dependencias gubernamentales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los tipos y modalidades establecidos en la Ley, mediante la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios, y acciones interinstitucionales.

XXV. El artículo 11, inciso I), de la citada Ley, contempla al IETAM en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (SIPASE), el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Atribuciones del IETAM

XXVI. El artículo 1° de la Ley Electoral Local establece que, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado libre y soberano de Tamaulipas, asimismo, reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes generales aplicables, en relación con:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado;

- II. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos;
- III. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como sus Ayuntamientos; y
- IV. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XXVII. El artículo 3° de la Ley Electoral Local, establece que serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que su interpretación se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y atendiendo al principio pro persona, en estricto apego a lo previsto en el diverso 1° de la Constitución Política Federal y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XXVIII. El artículo 5° de la Ley Electoral Local, establece como un derecho de los ciudadanos, el elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos; lo cual se lleva a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

XXIX. El párrafo sexto del artículo 5°, de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXX. El artículo 8° de la Ley Electoral Local, establece como obligación de los ciudadanos tamaulipecos, además de los señalados en el artículo 8° de la Constitución Política Local, el prestar de forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos.

XXXI. En el artículo 91 de la Ley Electoral Local, dispone que los organismos electorales que tienen bajo su responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las

elecciones de personas juzgadoras, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son los siguientes:

- i. El Consejo General y órganos del IETAM;
- ii. Los consejos distritales;
- iii. Los consejos municipales; y,
- iv. Las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, los cuales se cumplirán con perspectiva de género.

XXXII. El artículo 93 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, del apartado C, de la fracción V, del artículo 41, de la Constitución Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

XXXIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XXXIV. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, establece como fines del IETAM el contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, señala que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en materia de desarrollo y ejecución de los programas de la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como la normativa que establezca el INE.

XXXVI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM reside en el municipio de Victoria y el ámbito de sus funciones corresponde territorialmente al Estado de Tamaulipas, conformado a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el Órgano Interno de Control; así como, las direcciones ejecutivas.

XXXVII. De conformidad con el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadanas, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y la paridad de género, guíen todas sus actividades, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXVIII. Las fracciones V y LXVII del artículo 110 de la Ley Electoral Local, señalan como atribuciones del Consejo General el vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Atribuciones de la Comisión de Organización

XXXIX. El artículo 115, párrafos primero y segundo, fracción IV de la Ley Electoral Local, señala que para el desempeño de las funciones del IETAM, el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias, considerándose la Comisión de Organización de carácter permanente.

XL. El párrafo primero del artículo 119 de la Ley Electoral Local, establece que las comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que se les asigne, mismas que guardarán relación con el objeto de la misma, los cuales deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM.

XLI. En el artículo 120, párrafo primero de la Ley Electoral Local, se establece que todas las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, de los asuntos que se les encomienden, atendiendo los plazos que para tal efecto se establezcan.

XLII. En el artículo 134, fracción II de la Ley Electoral Local establece como función de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del IETAM, apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

XLIII. Por su parte, el artículo 13 del Reglamento Interno, establece que el Consejo General designará dentro de entre sus integrantes, a los Consejeros que conformarán las comisiones permanentes y especiales necesarias para el desempeño de sus atribuciones observando el principio de paridad de género.

XLIV. El artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno, establece que la Comisión de Organización será considerada como una comisión permanente.

XLV. En el artículo 25, fracciones III y IV del Reglamento Interno, establece como atribuciones de la Comisión de Organización el proponer al Consejo General el nombramiento de las presidencias y de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, así como colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.

Del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras

XLVI. Los artículos 143 y 151 de la Ley Electoral Local establecen que los Consejos Distritales y Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos

distritos y municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y las demás disposiciones normativas.

XLVII. Los artículos 144, fracción I y 152, fracción I de la Ley Electoral Local establecen que, los Consejos Distritales y Municipales se integrará por consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y a voto, nombrados por el Consejo General del IETAM a propuesta de los consejeras y consejeros de éste último, garantizando el principio de paridad de género.

XLVIII. El artículo 173, fracción III de la Ley Electoral Local señala que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los periodos establecidos en la Constitución Política del Estado.

XLIX. El artículo 203 de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales, y las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos en el Estado.

L. El párrafo segundo del precitado artículo, establece que el Consejo General podrá emitir los acuerdos lineamientos y demás normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y, en caso de resultar necesario, podrá ajustar los plazos legales de manera justificada, fundada y motivada.

LI. Por su parte, el párrafo tercero del diverso 203, señala que el proceso electoral de las personas juzgadoras se sujetará a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral General, la Ley Electoral Local en particular el libro noveno y las reglas,

lineamientos, criterios y demás normativa que emitan tanto el Consejo General del INE como el del IETAM.

LII. El artículo 304, fracciones I y V de la Ley Electoral Local, establece como infracciones de las autoridades, servidoras y servidores públicos, de los poderes locales o federales, órganos municipales y órganos autónomos y de cualquier otro ente público, las siguientes:

“I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

...

V. Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las demás disposiciones aplicables; y

...”

LIII. El artículo 358 de la Ley Electoral Local establece que las personas juzgadoras serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, para elegir los cargos siguientes:

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia
- II. de Número;
- III. La Magistratura Supnumeraria;
- IV. Las Magistradas y los Magistrados Regionales;
- V. Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia;
- VI. Las Juezas y los Jueces Menores; y
- VII. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

LIV. El artículo 359 de la Ley Electoral Local, refiere el ámbito territorial electivo, mismo que se determinará conforme a lo siguiente:

- I. La elección de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Número, y Supernumerario, se realizará a nivel estatal;
- II. La elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizará a nivel estatal;
- III. La elección de las Magistradas y Magistrados Regionales, se realizará por región, según corresponda;
- IV. La elección de las Juezas y los Jueces de primera instancia, se realizará por distritos y regiones, según corresponda; y
- V. La elección de las Juezas y los Jueces menores, se realizará por distrito judicial.

LV. El artículo 360 de la Ley Electoral Local, señala que la jornada electoral de la elección de personas juzgadoras se realizará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con la elección de las diputaciones al Congreso y los Ayuntamientos del Estado.

LVI. El artículo 366 de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral de las y los integrantes del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y esa ley, realizados por los Poderes del Estado, la ciudadanía y las autoridades electorales, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

LVII. El artículo 367 de la Ley Electoral Local, señala que el INE y el IETAM en el ámbito de sus atribuciones, son autoridades electorales responsables de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras, para lo cual garantizarán la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como paridad de género.

LVIII. El párrafo segundo del artículo anterior, establece que el Consejo General podrá emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

LIX. El párrafo tercero del referido artículo, establece que las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a la elección de personas juzgadoras, tanto del Consejo General como de sus comités y comisiones.

LX. Por su parte el párrafo cuarto del artículo 367 de la Ley Electoral Local, señala que, para lo no previsto en su Libro Noveno, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los demás procesos electorales, señalados en la propia ley.

LXI. El artículo 368 de la Ley Electoral Local, señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- III. Jornada Electoral;
- IV. Cómputos y sumatoria; y
- V. Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

LXII. El artículo 392, fracciones XIII y XVI de la Ley Electoral Local, señalan como atribución del Consejo General, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes y designar a las personas que para cada proceso electoral del poder judicial actuarán como Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento.

LXIII. El artículo 394 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM instalará los Consejos Distritales y Municipales que estime pertinentes, quienes se encargarán de la organización y cómputo de la elección de personas juzgadoras, los cuales funcionarán conforme a lo dispuesto en la propia ley y los acuerdos que emita el Consejo General.

LXIV. El artículo 1º, numeral 3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de dicha ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.

Convocatoria para complementar la integración de los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025

LXV. El artículo 19, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, establece que sin menoscabo de las atribuciones consagradas a los OPL en el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política Federal, les corresponde a los mismos, la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.

LXVI. Los artículos 20, numeral 1 y 21 del Reglamento de Elecciones, señalan las reglas que los OPL deberán observar para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, entre las cuales se prevé la emisión de una convocatoria pública en la que se establezcan los requisitos y documentación que deberán presentar quienes aspiren a tales cargos, cabe distinguir que la convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y afro mexicanas, del mismo modo, entre líderes de opinión de la entidad y en periódicos de circulación estatal.

LXVII. En el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, se determina la documentación básica que deberá solicitarse en la convocatoria, a los aspirantes a integrar los Consejos Distritales o Municipales.

LXVIII. El artículo 22, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones señala que, para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

LXIX. El artículo 23 del Reglamento de Elecciones, prevé que el resguardo de la documentación solicitada, durante el procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, será responsabilidad del Consejo General del IETAM; dicha documentación será de carácter público, atendiendo los criterios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y su homóloga a nivel federal, con la finalidad de proteger los datos personales de los aspirantes.

LXX. El artículo 13 de los Lineamientos señala que, ante el déficit de aspirantes en un determinado municipio para integrar adecuadamente los consejos distritales y/o municipales, la Comisión de Organización Electoral propondrá al Consejo General la emisión de una Convocatoria en observancia de lo dispuesto en el apartado correspondiente de los Lineamientos.

LXXI. El artículo 28 de los Lineamientos, señala que una vez que se tenga el universo total de aspirantes para la integración de los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la DEOLE deberá advertir la existencia o no del déficit de aspirantes para la integración de algún consejo electoral, debiendo informar inmediatamente a la Presidencia de la Comisión Organización para que formule al Consejo General la propuesta de Convocatoria en el o los municipios donde se cuente con déficit de aspirantes. Para el desarrollo de la convocatoria se deberá observar lo señalado en el apartado correspondiente de los Lineamientos.

LXXII. El artículo 31 de los Lineamientos señala que una vez que se cuente con la información del déficit de aspirantes para integrar algún consejo distrital y/o municipal, en un plazo no mayor a cuatro días, la Comisión de Organización propondrá al Consejo General la Convocatoria, para su discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo General.

LXXIII. El artículo 32 de los Lineamientos establece que, el Consejo General en un plazo no mayor a 2 días contados a partir de la aprobación por parte de la Comisión de Organización, emitirá la Convocatoria.

LXXIV. El artículo 33 de los Lineamientos señala que la Convocatoria se difundirá en los municipios donde se determinó el déficit de aspirantes, a través de la colocación de carteles y perifoneo en lugares de mayor afluencia, así como en la página web, redes sociales oficiales y estrados del IETAM, y contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) Bases;
- b) Requisitos constitucionales, legales y documentales que deben cumplir las personas aspirantes;
- c) Las etapas que la conforman;
 - I. Inscripción en línea de las personas aspirantes;
 - II. Revisión de los expedientes por el Consejo General del IETAM;
 - III. Prevención para subsanar omisiones;
 - IV. Cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y documentales;
 - V. Valoración curricular y entrevista; y,
 - VI. De la evaluación final, integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) De las notificaciones a las personas aspirantes del procedimiento;
- e) Descripción de las funciones y obligaciones de las consejeras y los consejeros distritales y/o municipales electorales;
- f) De la máxima publicidad;
- g) De las consideraciones de derecho;
- h) Los términos en que rendirán protesta las ciudadanas y los ciudadanos designados por el Consejo General, en su caso; y,
- i) Disposiciones generales.

LXXV. El artículo 41 de los Lineamientos señala los requisitos constitucionales y legales para ser designados como consejera o consejero de los consejos distritales y municipales, mismos que a continuación se describen:

- a) Poseer la ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Contar con la Clave Única de Registro de Población;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario del Estado de Tamaulipas, o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a la designación en la entidad, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses;
- g) No contar con registro como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier Institución pública federal, estatal o municipal;
- j) No ser ministro de culto religioso; no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidenta o presidente municipal, síndica o síndico o regidora o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;

- k) No ser, ni haber sido representante de partidos políticos o coaliciones, ante los órganos electorales del IETAM y del INE, en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación;
- l) No ser Consejera o Consejero de algún Consejo Local o Distrital del INE al momento de la designación;
- m) No encontrarse inscrita o inscrito en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- n) No contar con registro como candidata o candidato para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Tamaulipas;
- o) No contar con sentencia firme condenatoria por la comisión de cualquier delito doloso o intencional;
- p) No contar con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,
- q) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

LXXVI. Por su parte, el artículo 42 de los Lineamientos establece los requisitos documentales de las personas aspirantes de la Convocatoria, mismos que son los siguientes:

- a) Cédula de registro de aspirantes, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM);
- b) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio de residencia; teléfonos de contacto; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, experiencia en materia electoral; actividad político-electoral y participaciones cívicas y sociales, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM);
- c) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla para su publicación, en formato de letra Arial 12, sin datos personales sensibles o confidenciales como domicilio, número telefónico, correo electrónico, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM);
- d) Acta de nacimiento legible en formato PDF;

- e) Copia legible de la credencial para votar vigente, por ambos lados al 200%, en formato PDF;
- f) Comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente del municipio por el que participa, con antigüedad de máximo 3 meses a partir de la fecha de expedición, en formato PDF;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad donde la o el aspirante manifieste que cumple con los requisitos señalados en el artículo 40 de los presentes lineamientos, además de lo siguiente: (Formato proporcionado por el IETAM, con firma autógrafa):
 - I. Que manifiesta contar con la disponibilidad suficiente para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de consejera o consejero distrital o municipal electoral, según corresponda, en caso de ser designado;
 - II. Que toda la información y documentación que con motivo del procedimiento de selección y designación proporcionó al IETAM, es veraz y auténtica;
 - III. Que acepta las reglas establecidas en la Convocatoria respectiva; y,
 - IV. Que da su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la Convocatoria;
- h) Declaración bajo protesta de decir verdad (contra la violencia de género) (Formato proporcionado por el IETAM);
- i) En caso de no ser originaria u originario del Estado de Tamaulipas, constancia de residencia expedida con máximo 3 meses de antelación, en la que se acredite tener al menos dos años de residencia inmediatos anteriores al registro de la persona aspirante al procedimiento de selección y designación;
- j) Escrito de intención con una extensión máxima de dos cuartillas, en el que la persona aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como Consejero Distrital o Municipal Electoral, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM);
- k) Título, cédula profesional, certificado y/o documento que acredite el mayor grado de estudios;
- l) En su caso, copia de publicaciones, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- m) Clave Única de Registro de Población en formato PDF certificada (Documento obtenido desde el portal del Registro Nacional de Población); y,

- n) Constancia de situación fiscal con datos actuales, en impresión reciente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria en formato PDF, (No se trata de la Cédula de Identificación Fiscal).

LXXVII. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el oficio No. DEOLE/040/2025, por el cual la DEOLE informó sobre el déficit de aspirantes, una vez que se realizaron las verificaciones para garantizar el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y documentales a los 471 aspirantes registrados, se obtuvieron los siguientes resultados:

Municipio	Órganos a instalar	Consejerías requeridas	Aspirantes que cumplieron requisitos	Aspirantes faltantes
Abasolo	1	10	5	5
Aldama	1	10	6	4
Altamira	2	20	29	0
Antiguo Morelos	1	10	7	3
Burgos	1	10	8	2
Bustamante	1	10	7	3
Camargo	1	10	8	2
Casas	1	10	9	1
Ciudad Madero	1	10	21	0
Cruillas	1	10	7	3
Gómez Farías	1	10	5	5
González	2	20	7	13
Güemez	1	10	8	2
Guerrero	1	10	7	3
Gustavo Díaz Ordaz	1	10	5	5
Hidalgo	1	10	8	2
Jaumave	1	10	5	5
Jiménez	1	10	7	3
Llera	1	10	6	4
Mainero	1	10	5	5
El Mante	2	20	14	6
Matamoros	2	20	26	0
Méndez	1	10	6	4
Mier	1	10	5	5
Miguel Alemán	2	20	7	13
Miquihuana	1	10	5	5
Nuevo Laredo	2	20	19	1
Nuevo Morelos	1	10	5	5
Ocampo	1	10	5	5
Padilla	2	20	10	10

Municipio	Órganos a instalar	Consejerías requeridas	Aspirantes que cumplieron requisitos	Aspirantes faltantes
Palmillas	1	10	7	3
Reynosa	2	20	33	0
Río Bravo	2	20	16	4
San Carlos	1	10	6	4
San Fernando	2	20	18	2
San Nicolás	1	10	7	3
Soto la Marina	2	20	9	11
Tampico	1	10	26	0
Tula	2	20	7	13
Valle Hermoso	2	20	15	5
Victoria	2	20	20	0
Villagrán	1	10	7	3
Xicoténcatl	2	20	17	3

Ahora bien, el último párrafo del artículo 28 de los Lineamientos, señala que se entenderá por déficit de aspirantes, cuando en un determinado municipio no se cuente con al menos 10 aspirantes por consejo a integrar.

En esa tesitura, de la tabla anterior, se advierte que en 37 municipios no se cuenta con al menos 10 aspirantes por consejo a integrar, y que, en consecuencia, en la designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, habrá faltante de cargos por designar.

En ese sentido, a continuación, se detalla la cantidad de cargos que, en la designación de consejeras y consejeros para la integración de los consejos distritales y municipales, se cuenta con el déficit de aspirantes de conformidad a lo siguiente:

Municipio	Órganos a instalar	Cargos disponibles	
		Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
Abasolo	1	0	5
Aldama	1	0	4
Antiguo Morelos	1	0	3
Burgos	1	0	2
Bustamante	1	0	3
Camargo	1	0	2

Municipio	Órganos a instalar	Cargos disponibles	
		Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
Casas	1	0	1
Cruillas	1	0	3
Gómez Farías	1	0	5
González	2	3	10
Güémez	1	0	2
Guerrero	1	0	3
Gustavo Díaz Ordaz	1	0	5
Hidalgo	1	0	2
Jaumave	1	0	5
Jiménez	1	0	3
Llera	1	0	4
Mainero	1	0	5
El Mante	2	0	6
Méndez	1	0	4
Mier	1	0	5
Miguel Alemán	2	3	10
Miquihuana	1	0	5
Nuevo Laredo	2	0	1
Nuevo Morelos	1	0	5
Ocampo	1	0	5
Padilla	2	0	10
Palmillas	1	0	3
Río Bravo	2	0	4
San Carlos	1	0	4
San Fernando	2	0	2
San Nicolás	1	0	3
Soto la Marina	2	1	10
Tula	2	3	10
Valle Hermoso	2	0	5
Villagrán	1	0	3
Xicoténcatl	2	0	3
Total	58	10	165

Por lo anterior, se pone a consideración la emisión de la Convocatoria, misma que se adjunta al presente anteproyecto como Anexo 1, atendiendo los plazos y periodos establecidos en los Lineamientos, de conformidad a lo siguiente:

Etapa	Periodo
Inscripción en línea de las personas aspirantes	A partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta las 23:59 horas del 8 de febrero de 2025

Etapa	Periodo
Revisión de los expedientes por el Consejo General del IETAM	Del 11 al 19 de febrero de 2025
Prevención para subsanar omisiones	Del 11 al 14 de febrero de 2025
Cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y documentales	A más tardar el día 22 de febrero de 2025
Valoración curricular y entrevista	De 24 al 28 de febrero de 2025
De la evaluación final, integración y aprobación de las propuestas definitivas	A más tardar el día 13 de marzo de 2025

LXXVIII. En virtud de lo anterior, se determina procedente la emisión de la Convocatoria para complementar las integraciones de 11 Consejos Distritales y 37 Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como los anexos, mismos que forman parte integral de la Convocatoria, mismos que se encargarán de llevar a cabo las actividades de preparación y desarrollo del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la Convocatoria para complementar la integración de 11 consejos distritales y 37 consejos municipales, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como sus anexos, mismos que forman parte integral del presente, en términos de lo expuesto en el Considerando LXXVII.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de las áreas atinentes se implementen las acciones necesarias para realizar la más amplia difusión de la Convocatoria a la que refiere el punto Primero.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento; así como a las personas titulares de

las Dirección Ejecutivas, Direcciones de Áreas, y demás áreas técnicas de este Instituto, para su debido conocimiento y observancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 04, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM